



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Sumaria 56 4

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59008/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- SECRETARIO DE MOVILIDAD.

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES JIMÉNEZ.

== SENTENCIA ==

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- VISTOS los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el MAESTRO ARTURO GONZÁEZ JIMÉNEZ, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho, ante la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTADOS:

T.JIII-59008/2024  
A-284900-2-024



1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

## I. ACTOS IMPUGNADOS



"[...]" -

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señaladas en su escrito de demanda, pero se le requirió la marcada con el inciso E), al no haberla exhibido; carga procesal que se tuvo por desahogada en auto del veintiocho de agosto del año en curso.-----

3.- En auto del **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas. Asimismo, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularan alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del veinticinco de septiembre al dos de octubre de dos mil veinticuatro.**-----

4.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción III, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción III, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional de **OFICIO** analiza la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, **misma que resulta fundada y suficiente para sobreseer el presente juicio**, en atención a las siguientes consideraciones.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX-hoy actor-, pretende impugnar lo siguiente:-----

#### I. ACTOS IMPUGNADOS

- 1) **El COBRO INDEBIDO de las TENENCIAS de los ejercicio fiscales**  
DATO PERSONAL  
asociados a la motocicleta Marca Tipo Modelo Placa de Circulación  
Color DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
Circulación DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
2) **El COBRO de REFRENDO, RECARGOS extemporáneos y MULTAS de la TARJETA DE CIRCULACIÓN asociada en la motocicleta Marca**  
DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL  
Modelo Color DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"[...]"-----



Y lo anterior deriva del hecho de que en este momento no goza de la posesión de su vehículo, ello ante ante la comisión del siguiente delito que narra en el capítulo correspondiente de su demanda, veamos:-----

## VI. HECHOS



Sin embargo; el pago por impuesto sobre tenencia y derechos de refrendo que pretende impugnar el actor, no se considera un acto o resolución definitiva y en consecuencia es improcedente el juicio de nulidad ante este Tribunal, ya que no se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

**"ARTICULO 31.-** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:  
"..."-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquier otras que causen agravio en materia fiscal;"

"[...]"-----

Lo anterior en conexidad con los artículos 15 y 443, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra disponen:-----

**"ARTICULO 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de **tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales** y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional. -----

**Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda,** si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."-----

**"ARTICULO 443.-** Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa. -----

Para los efectos del párrafo anterior y del **juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código**, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los



contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra..."

**(lo resaltado es nuestro)** -----

De la interpretación a los preceptos invocados, se concluye que un acto como el de la especie -que se trata de una propuesta - no es impugnable ante este Órgano Jurisdiccional. Sirve de apoyo al anterior criterio aplicada **por analogía** la jurisprudencia número 2a./J. 9/2006, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil seis, que a la letra dice:

**"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo."



En ese orden de ideas, y contrario a lo sostenido por la demandante, el acto impugnado no es una resolución definitiva que depare perjuicio a su esfera



jurídica, ya que no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley.

Por otra parte, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe a pagar por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto contenido en la propuesta que aceptó, es decir, se trata de una actitud pasiva frente al pago voluntario que realiza el particular.

Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de "recibir" y "cobrar", no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española:

**"Recibir:** Tomar uno lo que le dan o lo que le envían. Hacerse cargo uno de lo que le dan o le envían."

**"Cobrar:** Recibir dinero como pago de algo."

Así, es posible concluir que cuando el promovente del juicio de nulidad con motivo de la aceptación de la propuesta de la autoridad, considera que ha sufrido en su perjuicio la actuación de aquélla, que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al análisis de su



legalidad mediante la interposición del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, los actos consistentes en la propuesta del impuesto sobre tenencia y derechos de refrendo, que de manera general le atribuye a las autoridades demandadas, no es imputable a éstas, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número PR.A.C.CN. J/16 A (11a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la undécima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil veinticuatro, aplicada **por analogía** que a la letra dice: que dispone lo siguiente:

"Registro digital: 2029012

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2848

Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero. Mientras que uno determinó que no procede conforme al artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de ese tribunal, pues dicha propuesta no constituye una relación definitiva de la autoridad y el pago es un acto atribuible a la persona contribuyente; el otro consideró que sí, porque en términos del artículo 31, fracción III, parte final, de la misma ley, la propuesta ya se materializó en la esfera jurídica de la persona contribuyente con motivo del pago y, por ende, es un acto que causa un agravio en materia fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial de la Ciudad de México y su





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

entero efectuado con base en esa propuesta, aunque se reclamen conjuntamente.

Justificación: Del análisis histórico-legislativo del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se sigue que la hipótesis de procedencia del mencionado artículo 3, fracción VIII (similar al supuesto del citado artículo 31, fracción III, parte final) exige la conjunción de dos elementos: 1) una resolución definitiva; 2) que cause agravio en materia fiscal.

En el caso no se reúnen estas condiciones, porque el pago del tributo realizado por el sujeto obligado es un acto propio, no de la autoridad, que no transforma la naturaleza de la boleta que contiene la propuesta de pago del impuesto predial expedida por el gobierno local, la cual, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contiene una resolución definitiva impugnable ante el citado tribunal que cause agravio en materia fiscal.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 286/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de rubro: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 709, con número de registro digital: 175855.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de



aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por otro lado, el hecho de que el actor haya sufrido el delito de fraude y que por ello justifique que no se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por no tener la posesión de su vehículo; es incorrecto, ya que si bien no cuenta con esta, pero tiene la titularidad de su vehículo existiendo la obligación fiscal; es decir, tal obligación no puede suspenderse hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo correspondiente. -----

En consecuencia, esta Juzgadora decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra reza:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."-----



Atento a que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracciones VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a letra señalan:-----

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:"-----

"[...]"-----

**"VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,** en los casos en que conforme a este Ley sea requerido."-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

61

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:" -----

**"[...]"-----**

**"II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 92, 93, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.-----

**SEGUNDO.** - La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.-----

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.-----

**QUINTO.** -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

**SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma Así lo resuelve y firma el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Titular de la Ponencia Ocho; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA**, que da fe. -----

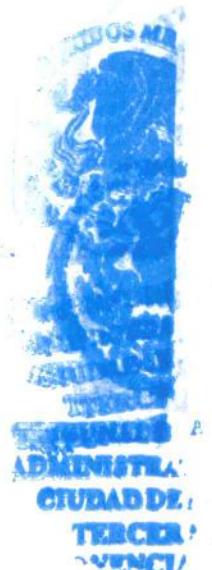


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/AGJ/MRH

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número **TJ/III-59008/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **por su propio derecho**; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Sumaria

TERCERA SALA

JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FOLIO: DATO PERSONAL AR

DATO PERSONAL AR

DATO PERSONAL AR

**CERTIFICACIÓN/DECLARATORIA DE EJECUTORIA**

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.- **POR RECIBIDO** el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día catorce de los corrientes, suscritos por **Sandra Azucena Tejeda Martínez como delegada de la autoridad demandada en el presente juicio**, mediante el cual solicita se informe si las partes interpusieron algún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en autos y en consecuencia se declare que la misma ha causado ejecutoria; **al respecto SE ACUERDA:** la Secretaría de Acuerdos **CERTIFICA** que la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

**VISTA** la certificación que antecede **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO ESTADO**, en virtud de que no fue interpuesto recurso alguno por las partes.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Presidente e Instructor, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA** que da fe.-

AGJ/MITA/MRH

TJ/III-59008/2024  
Promoción 07154

A027595-2025

**El día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.**  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**

**El día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.**  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria

